

TRATADO SEXTO.

TITULO I.

Servicio de Campaña.

ORGANIZACIÓN.

Art. 1241. En todo Cuerpo de Ejército se designará con un número de orden á las Divisiones, si no lo tuvieren de antemano. Lo mismo se hará con las Brigadas de cada División y con los Batallones ó Regimientos en cada Brigada. Los Generales en Jefe podrán, sin embargo, en las formaciones, marchas y operaciones de guerra, dar á estas unidades la colocación que juzguen conveniente.

Art. 1242. Los Generales en Jefe podrán, en el curso de una campaña, reunir accidentalmente, bajo un solo mando, dos ó más Batallones ó Regimientos, Brigadas ó Divisiones, para constituir una ala, un centro, una reserva ó un destacamento.

TITULO II.

Del mando general.

Art. 1243. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, así como el Jefe del Estado Mayor, serán nombrados por el Presidente de la República y por conducto de la Secretaría de Guerra.

Art. 1244. Los Generales que fueren nombrados para mandar accidentalmente las alas, el centro ó la reserva, no intervendrán en la organización, ni en la parte administrativa de las fuerzas puestas á sus órdenes, pues sólo se limitarán á dirigir los movimientos relativos á las operaciones de guerra.

Art. 1245. Todo mando militar residirá en una sola persona. Ningún Jefe ordenará á un subalterno que proceda con sujeción al parecer de otro, en asuntos de importancia en la guerra, sino que elegirá siempre al más apto para el desempeño de la comisión que le confie, dejándole en libertad para tomar las disposiciones que crea convenientes, puesto que será el único responsable del resultado.

Art. 1246. Se prohíbe reunir Juntas de Guerra, para deliberar sobre operaciones militares, y por lo mismo, el General en Jefe á quien

se encomiende el mando de un Cuerpo de Ejército ó fracción de esta unidad, no podrá disculpar su conducta con el parecer de los subalternos que estén á sus órdenes, y lo mismo se entenderá respecto de todo Jefe ú Oficial que mande Plaza, Cuerpo ó Destacamento y aun de los Sargentos y Cabos, cuando éstos manden sus fracciones respectivas.

Art. 1247. Cuando el mando de un Cuerpo de Ejército quede vacante, por muerte del General en Jefe, porque hubiere caído prisionero, ó por cualquier otro motivo, lo tomará el General más caracterizado ó más antiguo de los que pertenezcan al Cuerpo de Ejército.

Art. 1248. La sucesión del mando accidental de una División ó Brigada, tendrá lugar de la manera siguiente:

I. Cuando el mando de una División quede vacante por cualquiera de los motivos expresados en el artículo anterior, el General en Jefe del Cuerpo de Ejército proveerá, desde luego, la vacante con alguno de los Generales de Brigada de la misma División, á reserva de lo que disponga la Secretaría de Guerra.

II. La vacante de General en Jefe de una Brigada, la cubrirá el General Brigadier si lo hubiere, ó Coronel más antiguo con mando de Batallón ó Regimiento, de la misma Brigada.

III. El General en Jefe tendrá facultad para alterar este orden, si así conviniere al servicio; pero en uno y otro caso, corresponderá al Secretario de Guerra, decidir sobre este asunto, para el mando definitivo.

IV. Cuando en una División que no constituya parte de una unidad superior, quedare vacante el mando en Jefe, por cualquiera de las causas expresadas en el artículo 1247, lo ejercerá el General de Brigada más antiguo de los pertenecientes á la División. Y cuando en una Brigada que no forme parte de División, quedare vacante el mando de ella por cualquiera de las circunstancias de que se ha hecho mérito, lo tomará el Brigadier y en su defecto el Coronel más antiguo de los que pertenezcan á la Brigada. En ambos casos se dará cuenta á la Secretaría de Guerra, para su resolución.

Art. 1249. El Secretario de Guerra podrá designar, de antemano, en pliego reservado, quién deba suceder en el mando al General en Jefe, en cualquiera de los casos previstos por los artículos anteriores. Este pliego se conservará cerrado y sellado, en poder del Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, el cual pliego no se abrirá sino llegado el caso.

Art. 1250. El General en Jefe de Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, en campaña, tendrá mando sobre los Comandantes Militares ó Jefes de las Armas de las plazas que se encuentren en la zona que se les hubiere designado para sus operaciones, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Que los expresados Comandantes Militares ó Jefes de las Armas, sean de igual ó inferior categoría á la del General en Jefe, de la fuerza que opera, y no dependa, inmediata-

mente, de otro Jefe superior ó que, aún dependiendo de éste, no puedan comunicarse con él, por la proximidad del enemigo.

Art. 1251. Cuando el General ó Jefe de una fuerza en campaña, tuviere necesidad de replegarse á una plaza ó territorio que no estuviere á sus órdenes, sino á las de otro Jefe de igual ó superior categoría, á éste corresponderá el mando, mientras el primero permanezca en dicha plaza ó territorio, siempre que no dependa de otro Jefe superior ó que, aun dependiendo de éste, no pueda comunicarse con él, ó tenga órdenes especiales de la Superioridad.

Art. 1252. Siempre que se agreguen fracciones de Cuerpos de Caballería á un Cuerpo de Infantería, el Comandante de éste tomará el mando, en igualdad de empleo y lo tomará el de Caballería, en las mismas condiciones, cuando á un Cuerpo de esta arma, se agreguen fracciones de Infantería.

Art. 1253. Cuando algún General, Jefe ú Oficial, con mando de tropas, que hubiere caído prisionero, recobrase su libertad por cualquiera circunstancia, no volverá á encargarse de aquél sin prévia orden de quien corresponda.

TITULO III.

De los Generales en Jefe.

Art. 1254. El General en Jefe de Cuerpo de Ejército, División ó Brigada aislada, recibirá instrucciones del Secretario de Guerra, sobre el plan, en lo general y objeto de la campaña; pero en lo correspondiente á las operaciones, decidirá por sí solo, en vista de las circunstancias que se le presenten.

Art. 1255. Cuando las circunstancias de la guerra exijan que la autoridad de un General en Jefe se ejerza sobre los habitantes del país, en la zona en que se opere, se sujetará á lo que sobre el particular determine la Ley respectiva.

Art. 1256. El General en Jefe de Cuerpo de Ejército, División ó Brigada en campaña, será responsable del éxito de las operaciones que se le confien y de la conservación y buen uso del material y pertrechos de guerra. Sostendrá con vigor la disciplina y cuidará, con solicitud, de cuanto interese al bienestar de la tropa.

Art. 1257. Al recibirse del mando, pasará revista á sus tropas, reconocerá el armamento, vestuario y equipo, así como el material y pertrechos de guerra que se hayan pues-

to á su disposición y ordenará se hagan violentamente las reparaciones que fueren necesarias.

Art. 1258. Los Generales con mando de tropas, que formen parte de un Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, darán cuenta al General en Jefe de quien dependan, con el resultado de la revista á que se refiere el artículo anterior, así como de las demás que se practiquen y el que ejerza el mando supremo, la rendirá á la Secretaría de Guerra.

Art. 1259. No siendo posible prever y detallar los diversos casos que puedan presentarse durante una campaña, se confía la resolución de cada uno de ellos, á la pericia y honor militar de los Generales en Jefe.

Art. 1260. El General en Jefe de Cuerpo de Ejército, División ó Brigada en campaña, dará partes oportunos á la Secretaría de Guerra, de cuanto ocurra durante las operaciones, sirviéndose para ello, de todos los medios que estén á su alcance y procurando que lleguen con seguridad á su destino.

Art. 1261. En los partes que remita á la Secretaría de Guerra, relativos á las operaciones militares, además de mencionar el número de Divisiones y Brigadas, consignará también el nombre de los Generales que las manden, referirá los acontecimientos, sin exagerar la magnitud del triunfo, ni lo desastroso de la derrota é indicará al Gobierno, las medidas, que, en su concepto, deban dictarse.

Art. 1262. Para la formación del parte

general, después de una batalla, tendrá en cuenta los partes detallados que deben rendir los Jefes de los Batallones, Regimientos, Brigadas y Divisiones.

Art. 1263. Al General en Jefe de Cuerpo de Ejército, División ó Brigada en campaña, se le ministrarán las cantidades necesarias para gastos extraordinarios, de los que rendirá cuenta á la Tesorería de la Federación, no debiendo exigirse comprobantes en ella, por los gastos erogados para el pago de exploradores, correos y espías, que por su naturaleza son secretos. A los individuos que desempeñen tan peligrosas como importantes comisiones, no se les exigirá recibo por las cantidades que se les entreguen, á fin de evitar que, por extravío de papeles, llegue á descubrirlos el enemigo. Tampoco se revelarán sus nombres, ni se les pagará delante de testigos, pues, en cuanto sea posible, sólo se entenderán con el General en Jefe.

Art. 1264. Los Generales con mando de Brigada, estarán al corriente de la fuerza disponible de los Batallones ó Regimientos de las suyas, rectificando las noticias que á este respecto les den los Coroneles, á fin de conocer el número de hombres que puedan entrar en combate, para dar cuenta al General en Jefe de la División.

Art. 1265. De todo movimiento que ejecute una Brigada ó parte de ella, deberá darse cuenta al General en Jefe de la División de quien dependa.

Art. 1266. Los Generales en Jefe, podrán nombrar á los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, para que desempeñen, interinamente, en los Batallones y Regimientos, las funciones de su categoría y emplearlos también en puestos y destacamentos, cuando lo juzguen necesario.

TITULO IV.

De los Estados Mayores.

Art. 1267. El Jefe de Estado Mayor, en un Cuerpo de Ejército, cuando se organice esta unidad, será General de Brigada, Brigadier ó Coronel de Estado Mayor; el de una División, Coronel ó Teniente Coronel, también de Estado Mayor, y el de una Brigada, Teniente Coronel ó Mayor del expresado Cuerpo.

Art. 1268. El personal de los Estados Mayores pertenecientes á las unidades de que trata el artículo anterior, así como el de los Estados Mayores particulares de Artillería é Ingenieros y demás servicios anexos, serán determinados por la Ley de Organización del Ejército.

Art. 1269. El Jefe de Estado Mayor estará encargado del Detall del Cuerpo de Ejército, División ó Brigada á que pertenezca y, de conformidad con las disposiciones del General

en Jefe, dictará las órdenes necesarias para el servicio, comunicándolas directamente ó por conducto de los Jefes ú Oficiales de órdenes.

Art. 1270. El Jefe del Estado Mayor será el conducto por el cual se tramitarán todas las órdenes y disposiciones relativas al servicio y Detall, que dicte el General en Jefe, cuando éste no las diere directamente.

Art. 1271. Concentrará y arreglará en su oficina, á fin de que siempre estén á disposición del General en Jefe, todos los datos necesarios sobre fuerza, armamento, municiones y víveres, así como memorias, proyectos, informes, planos y cuanto más ocurra, para formar cabal idea de la situación y estado de las tropas en cualquier instante y los que le fuere posible adquirir referentes al Ejército y al país enemigo.

Art. 1272. Redactará las órdenes relativas á marchas, campamentos, acantonamientos y combates.

Art. 1273. Tendrá á sus inmediatas órdenes á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor y á los de las otras armas que sean necesarios para los trabajos de campo y oficina.

Art. 1274. En campaña, el Jefe del Estado Mayor distribuirá el servicio entre los Oficiales del mismo, sin sujeción á turno ni á fórmulas reglamentarias, destinándoles, previo permiso del General en Jefe, tanto á las diversas secciones de la oficina, como á los cuarteles generales de las Divisiones y Brigadas, así

como en las columnas sueltas y en las comisiones especiales.

Art. 1275. Llevará exacto y minucioso diario de las operaciones, consignando cuantos datos puedan ser útiles para el reconocimiento de los hechos y para la redacción en su oportunidad, de la historia oficial de la campaña.

Art. 1276. Celará la estricta observancia de las prevenciones sobre régimen, disciplina y policía.

Art. 1277. Cuidará de que las tropas estén siempre prontas á moverse para el combate y para cualquier servicio que se les ordene.

Art. 1278. Por regla general, todas las órdenes y disposiciones que el Jefe del Estado Mayor del Cuerpo de Ejército, División ó Brigada comunique, será siguiendo la vía jerárquica, sin omitir intermedio alguno. En caso de urgencia, las órdenes y disposiciones antedichas, se podrán comunicar directamente al Jefe de la unidad ó fracción de ésta, á quien vayan dirigidas, con la precisa obligación de que el que ordena, informará al mismo tiempo á la autoridad inmediata, de las órdenes y disposiciones que ha mandado comunicar.

El que las reciba, las cumplirá desde luego, dando cuenta sin retardo á su Jefe inmediato, siempre que fuere posible.

Art. 1279. Los Jefes de los Estados Mayores de las Brigadas, remitirán á los de sus Divisiones y éstos al del Cuerpo de Ejército á

que pertenecen, todos los documentos, noticias y datos relativos al Detall y servicio que les corresponde.

Art. 1280. Los Comandantes de Artillería é Ingenieros, dependerán directamente del General en Jefe respectivo; sólo á éste y al Jefe del Estado Mayor, informarán de todo lo relativo al servicio de su arma.

Art. 1281. El servicio de los Estados Mayores de Artillería é Ingenieros, se sujetará á lo que prevengan los Reglamentos especiales de dichas armas.

Art. 1282. El Comandante General de Artillería de un Cuerpo de Ejército ó División que opere aisladamente, mandará en persona las tropas del arma, en el caso de que se reúnan para alguna operación especial ó de que el General en Jefe disponga en el combate, que tome el mando de todas ó de una parte solamente. Fuera de estos casos particulares, sus relaciones con los Comandantes de Artillería en las Divisiones y Brigadas, son puramente directivas é inspectoras y corresponde á éstos disponer todo lo relativo al servicio, de acuerdo con las instrucciones que reciban de los Generales en Jefe respectivos.

Art. 1283. El segundo Jefe y demás Oficiales de un Estado Mayor, desempeñarán los trabajos del Detall y técnicos, así como todas las comisiones del servicio, con estricta sujeción á las instrucciones de su Jefe.

Art. 1284. Todas las órdenes que comuniquen los Jefes y Oficiales de los Estados Mayo-

res, deberán emanar de los superiores, y el que diere alguna contraria á la que se hubiere dictado, que la suponga ó que de cualquiera manera tome la voz de aquéllos, sin estar plenamente autorizado, será juzgado con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 1285. En las misiones especiales que se confien á los Oficiales de Estado Mayor, tendrán á igualdad de empleo, el mando, sobre los demás que concurran al mismo servicio, si así lo dispone el General en Jefe, pero no intervendrán en la administración interior de las tropas.

TITULO V.

Cuartel General.

Art. 1286. Constituye el Cuartel General, el General en Jefe, su Estado Mayor, los Comandantes Generales de Artillería é Ingenieros, el Jefe del Servicio de Sanidad, el Asesor letrado, el Jefe del Servicio Administrativo, el Conductor General de Equipajes, el Preboste General, el Comandante de la Gendarmería, el Jefe del Servicio Veterinario, las escoltas y los ordenanzas y asistentes.

Art. 1287. La denominación de "Comandantes Generales de Artillería é Ingenieros," se

conservará en las Divisiones que operen aisladas, pero en las que dependan de un Cuerpo de Ejército y en las Brigadas, la denominación será simplemente "Comandantes de Artillería ó de Ingenieros."

TITULO VI.

Convoyes.

Art. 1288. Para conducir, dentro de la zona de operaciones, dinero, víveres, material, armamento, municiones, equipo, vestuario, enfermos, heridos, prisioneros, etc., se organizarán convoyes.

Art. 1289. El Jefe de un convoy recibirá instrucciones, por escrito, sobre la situación y fuerza del enemigo, importancia de los objetos que se le confían, condiciones del terreno y reglas generales á que debe ajustar su conducta.

Art. 1290. El Jefe de un convoy será el único responsable de él y tendrá autoridad no solamente sobre las fuerzas que lo custodien, sino también sobre los individuos, civiles ó militares, que se le agreguen; aunque entre los últimos hubiere alguno de mayor categoría ó autoridad, no podrá ejercer autoridad como Jefe del convoy.

Art. 1291. El Comandante de un convoy

se penetrará de la importancia de este servicio y tomará las providencias necesarias, sujetándose á lo prevenido en los Reglamentos respectivos.

TITULO VII.

Conductor General de Equipajes.

Art. 1292. Todo Cuerpo de Ejército, en campaña, tendrá un Conductor General de Equipajes, á quien estarán subordinados los conductores de las Divisiones, Brigadas, Batallones y Regimientos.

Art. 1293. El Conductor General y los de las Divisiones y Brigadas, serán nombrados por el General en Jefe del Cuerpo de Ejército y los de los Batallones y Regimientos, por sus Jefes respectivos, dando cuenta al Cuartel General. Unos y otros se darán á reconocer por la Orden General.

Art. 1294. En ausencia del conductor general, el de mayor categoría ó el más antiguo de los otros conductores, tomará el mando.

Art. 1295. Los Sargentos, Cabos, Soldados y paisanos, que, por cualquier motivo, marchen con los equipajes, estarán bajo la autoridad del conductor.

Art. 1296. Cuando se dé una escolta para

la defensa de los equipajes y el jefe de ella sea de igual ó mayor categoría que el conductor, éste quedará á sus órdenes, sin perjuicio de que ejerza sus funciones como tal conductor.

Art. 1297. Los conductores estarán autorizados para emplear todos los medios coercitivos, que sean necesarios, á fin de que los carreteros, arrieros y criados, conduzcan bien los equipajes y no se separen de ellos. Si alguno de dichos individuos se resistiere á obedecer, se entregare al pillaje ó en caso de ataque tratare de huir, será juzgado militarmente.

TITULO VIII.

Salvaguardias.

Art. 1298. Se dará el nombre de salvaguardias, á los documentos que se fijan ó se expiden, así como á los individuos que se nombran, para la custodia y seguridad de alguna casa, persona, pueblo, equipajes, parques, hospitales del Ejército, ó cualquier otro objeto destinado á ser respetado por las tropas.

Art. 1299. En todo Cuerpo de Ejército, División ó Brigada que opere aisladamente, se establecerá el servicio de salvaguardias, el que será desempeñado por la Gendarmería del Ejército ó por una Compañía ó Sección organiza-

da al efecto, con Oficiales á propósito y con los Sargentos, Cabos y soldados de mayor confianza, de los Batallones y Regimientos.

Art. 1300. Los Generales en Jefe darán á los salvaguardias un documento sellado y firmado, que les sirva para darse á conocer.

Art. 1301. Los salvaguardias se distribuirán en los cuarteles generales según lo juzgue conveniente el General en Jefe.

Art. 1302. Todo militar está obligado á prestar auxilio á cualquier salvaguardia que lo pidiere, para hacer respetar su consigna ó su persona. Igualmente auxiliará á los portadores de salvaguardia escrita, cuando fuere requerido por ellos.

Art. 1303. El que insultare ó hiciere violencia á la persona del salvaguardia ó insultare la salvaguardia por escrito, será juzgado y castigado conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 1304. Los salvaguardias, aun cuando no pertenezcan á la Gendarmería, estarán á las órdenes inmediatas de los Prebostes respectivos.

TITULO IX.

De los Prebostes.

Art. 1305. Cuando un Cuerpo de Ejército ó División se movilice para entrar en campaña, la Secretaría de Guerra ó el General en Je-

fe, con aprobación de ésta, nombrará un Preboste General, elegido entre los Generales ó Jefes sin mando, y un Preboste para cada una de las Divisiones y Brigadas, que compongan el Cuerpo de Ejército.

Art. 1306. El Preboste General de un Ejército, al que estarán subordinados los de las Divisiones y Brigadas, ejercerá su jurisdicción en el territorio ocupado por éstas.

Art. 1307. Son atribuciones de los Prebostes:

I. Protejer á los habitantes de los lugares de su jurisdicción, así como las propiedades, impidiendo los incendios, robos, destrucción, deterioro, pillaje, merodeo y todo género de delitos, ya sean cometidos por un militar de cualquier empleo, ya por asimilados ó paisanos.

II. Impedir que los militares, los asimilados ó los paisanos, se apoderen de los carros, mulas, caballos ú otro medio de conducción, de propiedad particular, para su servicio personal ó para cualquier uso, sin orden escrita del General en Jefe ó Comandante de la fuerza, quien sólo podrá expedir tales órdenes, cuando para ello le autoricen las leyes y en la forma que prescriben éstas.

III. Impedir, también, que las personas á quienes se refiere la fracción anterior, se alojen en las casas, contra la voluntad de sus dueños, sin tener la boleta correspondiente que para ello les autorice, y la cual debe ser expedida por la autoridad local ó por el Estado Mayor respectivo.

IV. Impedir que se vendan á las tropas, comestibles y licores nocivos á la salud y que se alteren los precios ó las pesas y medidas, á cuyo efecto, el Preboste, llegando el caso, ocurrirá á la autoridad local para que dicte las providencias respectivas que correspondan.

V. Aprender á los militares, á sus asimilados y á los paisanos, que sigan ó se agreguen al Cuerpo de Ejército, División, Brigada ó fuerza en campaña ó en territorio en estado de sitio, siempre que tales individuos estén cometiendo, acaben de cometer ó existan fundadas presunciones de que hayan cometido algún delito penado por las leyes militares ó comunes, ó por las disposiciones que, sobre policía y seguridad, hubiere dictado el General en Jefe.

VI. Conocer de las infracciones de los reglamentos de policía, cometidas por los paisanos y castigar á los infractores, siempre que la pena que corresponda imponer, no exceda de un mes de reclusión ó de veinticinco pesos de multa. Cuando estas infracciones fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Preboste, después de hacer constar la falta, los remitirá con su informe y las constancias respectivas, al General en Jefe ó Comandante de la fuerza. El importe de las multas se introducirá á la caja del Cuerpo de Ejército.

Art. 1308. Los Prebostes que tengan noticia de que se ha cometido un delito, procederán á practicar las diligencias que les encomienda el Código de Justicia Militar. Si se trata

de delitos comunes, cometidos por paisanos y que no sean de jurisdicción militar, el Preboste remitirá á los responsables, juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva y dará parte del suceso al General en Jefe ó Comandante de la fuerza. En todos los demás casos pondrá á disposición de éste á los acusados.

Art. 1309. Los Prebostes recibirán órdenes, diariamente, de los Generales en Jefe, directamente ó por conducto de los Jefes de Estado Mayor, y á estos últimos rendirán los partes correspondientes, así como al Preboste General.

Art. 1310. Los Prebostes, para el desempeño de sus funciones, tendrán á sus órdenes la Gendarmería militar.

Art. 1311. Cuando no se hubiere nombrado Preboste General, desempeñará estas funciones el Comandante de la Gendarmería, y de esta misma se nombrarán los Prebostes, en las Divisiones y Brigadas.

Art. 1312. Los Prebostes y la Gendarmería, además de estas prevenciones generales, observarán las de los Reglamentos respectivos.

TITULO X.

Servicio de administración.

Art. 1313. La Administración de los Cuerpos de Ejército, Divisiones y Brigadas, se arreglará á lo prevenido en el Reglamento para el servicio de Campaña y disposiciones vigentes de la Secretaría de Hacienda.

TITULO XI.

De las plazas fuertes.

Art. 1314. Cuando la Secretaría de Guerra no hubiere nombrado Comandante de una plaza fortificada, comprendida en la zona en que opere un Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, le nombrará el General en Jefe y dará cuenta á la misma Secretaría.

Art. 1315. La autoridad del Jefe que mande una plaza sitiada, se extenderá á la parte administrativa de las tropas y aun á los habitantes del lugar.

Art. 1316. Los Comandantes de los Fuer-

tes destacados del núcleo central de la plaza sitiada, estarán bajo las órdenes del Jefe que la mande.

Art. 1317. El Comandante de una plaza, sobre la cual se dirija el enemigo, ordenará, con la debida anticipación, aun cuando no se hubiere declarado en estado de sitio, la salida de los habitantes inútiles y sospechosos, y dictará las providencias necesarias para la defensa.

Art. 1318. El Comandante de una plaza sitiada, observará, para la defensa de ella, lo que se prescriba en los Reglamentos respectivos.

TITULO XII.

Capitulación.

Art. 1319. La capitulación sólo podrá tener lugar á consecuencia de sitio ó bloqueo, en plazas ó recintos fortificados.

Art. 1320. Ningún General, Jefe ú Oficial, que mande una plaza ó fuerte destacado del núcleo central, podrá capitular, si no es en el caso de que los víveres ó municiones se hubieren agotado ó de que la guarnición quedare reducida á tal extremo, que no le fuere posible resistir un asalto probable.

Art. 1321. Ninguna capitulación, podrá celebrarse, si no se estipula en ella la salida de las tropas de la plaza sitiada, con los honores de la guerra. En caso de obtenerse esto y de considerarse imposible romper el sitio, la guarnición se entregará prisionera.

Art. 1322. En la capitulación, el Jefe de la plaza debe correr la misma suerte que sus Oficiales y tropa, y por tal motivo no estipulará cláusulas que le favorezcan personalmente, pues sus esfuerzos deberán encaminarse á obtener condiciones favorables para los soldados, y con preferencia para los heridos y enfermos.

Art. 1323. No se comprenderán en la capitulación: los fuertes destacados y obras aisladas de la plaza, que se encuentren aún en estado de prolongar su resistencia.

Art. 1324. Jamás se estipulará, en una capitulación, no continuar la guerra en defensa de la Patria y de las Instituciones.

Art. 1325. El Jefe de una plaza nunca podrá salir de ella con el objeto de parlamentar.

Art. 1326. Siempre que un Jefe sea derrotado, se rinda al enemigo, capitule, abandone una plaza ó puesto atrincherado, se abrirá una averiguación prévia, para examinar su conducta, y si resultaren indicios de responsabilidad, será consignado á los Tribunales Militares.

TITULO XIII.

Botín de Guerra.

Art. 1327. Todas las armas, provisiones de boca, municiones de guerra, caballos equipo, vestuario, trenes, botiquines y caudales, que se quiten al enemigo ó que éste abandone, se conservarán á beneficio de la Nación.

Art. 1328. Cuando entre los objetos que se hayan tomado como botín de guerra, hubiere algunos pertenecientes á particulares, se devolverán éstos, siempre que justifiquen su propiedad y que se hallaban en poder del enemigo contra la voluntad de los propietarios.

TITULO XIV.

Previsiones generales.

Art. 1329. En campaña se observarán todas las prescripciones relativas al servicio interior de los Batallones y Regimientos.

Art. 1330. La transmisión de las órde-

nes se hará por los conductos regulares; pero si fueren de urgencia, se darán directamente al que deba ejecutarlas, y en este caso se pondrá en conocimiento del superior que corresponda, tanto por el Jefe que las dictare, como por el que las reciba.

Art. 1331. Cuando algún General, Jefe ú Oficial no estuviere á la cabeza de su tropa, en el momento en que reciba orden de ejecutar alguna operación, el que le siga en categoría tomará las medidas necesarias para que se cumpla.

Art. 1332. Todas las órdenes que el General en Jefe comunique por conducto de alguno de los Ayudantes de su Estado Mayor, serán obedecidas como si él personalmente las diere.

Art. 1333. Todo militar está obligado á guardar reserva sobre las operaciones de la guerra, así como respecto de cualquiera orden relativa al servicio, y el que faltare á esta prescripción será juzgado con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 1334. En campaña, ninguna fuerza deberá ponerse en marcha sin que se establezca previamente el servicio de seguridad prescrito en los Reglamentos.

Art. 1335. El Comandante de toda fuerza en marcha, sea en paz ó en guerra, cuando hubiere de arribar á una plaza donde haya Comandante Militar ó Jefe de las Armas, hará adelantar un Ayudante, para que participe la llegada de las tropas.

Art. 1336. A todo parlamentario se recibirá con las formalidades y precauciones que prescribe esta Ordenanza y el Reglamento para el Servicio en Campaña.

Art. 1337. Todo parlamentario está bajo la protección del Derecho de la Guerra; en consecuencia, no deberá tratársele como enemigo, sino en el caso de que, habiéndosele intimado que se retire, se obstinase en no hacerlo.

Art. 1338. A los heridos y á los prisioneros de guerra se les tratará con las consideraciones debidas. No se les despojará de los objetos que les pertenezcan; pero se les recojerán las armas, municiones y caballos. El que faltare á estas prescripciones, será juzgado conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 1339. Para los efectos del Código de Justicia Militar, se consultarán á la Secretaría de Guerra y Marina, los casos en que hubiere duda respecto de que si el Batallón, Regimiento, Buque ó servicio á que pertenezca el procesado, se consideraba ó no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzga.

Art. 1340. Los detalles para el servicio de las tropas en campaña, se consignarán en un Reglamento Especial, que deberá sujetarse á las prescripciones de este Tratado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero.—Esta Ordenanza comenzará á regir desde el cinco de enero de mil novecientos doce, quedando derogadas todas las leyes y disposiciones que á ella se opongan en totalidad ó en parte.

Segundo.—Mientras se reforma la Ley Orgánica del Ejército, quedarán en vigor los artículos 5, 7, 11, 12, 13, 14, 17, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 55, 57, 58, 59, primera parte del artículo 16 y fracción VIII del 23, que con motivo de la revisión de esta Ordenanza se han suprimido en ella por corresponder á la expresada ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los once días del mes de diciembre de mil novecientos once.—*Francisco I. Madero.*—Rúbrica.—Al General de Brigada José González Salas, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, 11 de diciembre de 1911 —*G. Salas.*—Al.....

INDICE

DE LOS

ARTICULOS REFORMADOS DE ESTA ORDENANZA.

TRATADO I.

- Título I. Artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 15.
Título II. Artículos 17, 18.
Título III. Artículos 19, 21, 22.
Título IV. Artículos 24, 27.
Título V. Artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33.
Título VI. Artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44.
Título VII. Artículos 46, 48, 50, 51, 52, 53.
Título VIII. Artículos 55, 56, 57, 59, 60, 61, 64, 70, 71, 75, 76, 77.
Título IX. Artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92.
Título X. Artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 104 fracción I, 109, 110, 111, 121, 122, 125, 128, 130, 131, 132, 133.
Título XI. Artículos 138, 140, 141.

TRATADO II.

- Título I. Artículos 142, 144, 146, 160, 161.
Título II. Artículos 174, 175, 176, 177, 180, 185.
Título IV. Artículos 199, 200, 201.